

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURIDICA
Mmh.

REGLAMENTO DE BECARIOS DE LA LEY N° 15.076, EN EL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD

DTO. N° 507, DE 1990

Publicado en el Diario Oficial de 13 de marzo de 1991



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD

Modificaciones:

- ⇒ Dto. N° 682/91, Minsal, D.OF. 21.11.91
- ⇒ Dto. N° 1287/92, Minsal, D.of. 08.01.93
- ⇒ Dto. N° 644/94, Minsal, D.OF. 26.04.94
- ⇒ Dto. N° 1993/95, Minsal, D.OF. 08.11.95
- ⇒ Dto. N°218/01, Minsal, D.OF. 13.07.01

ACTUALIZADO AL 20.07.2001

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURIDICA

REGLAMENTO DE BECARIOS DE LA LEY N° 15.076, DEL S.N.S.S.

INDICE

MATERIA	ARTS.	PAG.
⇒ TITULO I ⇒ Definiciones	1°	3
⇒ TITULO II ⇒ Disposiciones generales	2° - 3°	3
⇒ TITULO III ⇒ De las becas otorgadas por las entidades del Sistema Nacional de Servicios de Salud	4° - 28	5
⇒ TITULO IV ⇒ Disposiciones finales	29 - 30	13
⇒ Disposiciones transitorias		13

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ASESORIA JURIDICA
HRG/mmh.

**REGLAMENTO DE BECARIOS DE LA LEY N° 15.076,
EN EL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD**

D. OFICIAL 13.03.91

N° 5 0 7

SANTIAGO, 26 de Octubre de 1990.-

VISTO: lo dispuesto en el artículo 43 de la ley N° 15.076 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado,

D E C R E T O:

APRUÉBASE el siguiente Reglamento de
Becarios:

TITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1°.- Para los efectos del presente reglamento, los términos que a continuación se señalan se entenderán definidos como se especifica:

Beca: Mecanismo o forma de financiamiento proporcionado por una entidad de las señaladas en el artículo 43 de la ley N° 15.076, destinado a permitir el perfeccionamiento o especialización de profesionales, y que involucra su alejamiento de las funciones que habitualmente desempeñan.

La beca no constituye cargo o empleo, por lo cual no son aplicables a los becarios las disposiciones de la ley N° 18.834 de 1989, las contenidas en la ley N° 15.076, salvo su artículo 43, y las que expresamente se señalan en este reglamento.

Sistema Nacional de Servicios de Salud: Organismos dependientes del Ministerio de Salud, señalados en el artículo 15 del decreto ley N° 2763 de 1979.

Becario: Profesional que goza de una beca de especialización o perfeccionamiento, en cumplimiento del programa respectivo, en algún establecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud o de las Universidades, según las condiciones y modalidades que se indican.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2°.- Los profesionales que cumplan un programa de perfeccionamiento o especialización en los establecimientos asistenciales dependientes del Sistema Nacional de Servicios de Salud, cualquiera sea la institución responsable del desarrollo de dicho programa, estarán obligados a acatar las normas y disposiciones que regulan el funcionamiento de tales establecimientos.

El incumplimiento de las obligaciones docentes asistenciales o administrativas que corresponden a los profesionales becarios del Sistema Nacional de Servicios de Salud, que conste en antecedentes calificados debidamente evaluados por la autoridad superior correspondiente, dará lugar a que el Subsecretario de Salud o el Director de Servicio Salud, en su caso, ponga término a la beca mediante resolución fundada.

Del mismo modo, el incumplimiento de sus obligaciones docente-asistenciales o la violación de las regulaciones del funcionamiento administrativo del respectivo establecimiento, por parte de un profesional que cumple una beca o un programa de especialización o perfeccionamiento no patrocinado por el Sistema Nacional de Servicios de Salud, que conste en antecedentes calificados debidamente evaluados por la autoridad superior correspondiente, dará lugar a que se dé por terminada la colaboración de ese centro asistencial en la especialización de dicha persona.¹

ARTICULO 3.- Los programas de perfeccionamiento o de especialización que se ofrezcan mediante becas por el Ministerio o los Servicios de Salud, corresponderán a aquellos que se requieran para el cumplimiento de las políticas de salud y, principalmente, para la satisfacción de las necesidades del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

El Ministerio de Salud desarrollará las metodologías conforme a las cuales se seleccionarán aquellos programas que correspondan a los fines indicados en el inciso precedente. Del mismo modo, para los efectos de los convenios docente asistenciales que se celebren, el Ministerio de Salud dictará las normas técnicas y administrativas conforme a las cuales los órganos formadores que elaboren tales programas, deberán acreditar que cuentan con capacidad docente y competencia necesaria para otorgar formación en el sector público de salud.

En el ejercicio de estas atribuciones, el Ministerio de Salud contará con la asesoría de las comisiones docente asistenciales de las respectivas profesiones, las que también colaborarán con dicha autoridad en la evaluación de los programas y en la coordinación y supervisión de su ejecución.²

¹ Artículo modificado, como aparece en el texto, por decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001

² Artículo sustituido, como aparece en el texto, por decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001 (Modif. Anterior: Dto. 682/91.- D. OF. 21.11.91)

TITULO III

DE LAS BECAS OTORGADAS POR LAS ENTIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE SERVICIOS DE SALUD

ARTICULO 4°.- A lo menos una vez al año, el Ministerio de Salud y los Servicios de Salud determinarán, coordinadamente, el número de becas por especialidad que podrán financiar, así como los programas de especialización que se ofrezcan mediante esta forma de financiamiento, informándolo a las comisiones docente asistenciales de las respectivas profesiones.

Estas comisiones informarán a las instituciones señaladas, si tuvieren observaciones acerca de los programas de especialización que se ofrecerán, para que se decida su inclusión definitiva en el concurso que corresponda.

Tratándose de becas para programas de perfeccionamiento ofrecidas por los Servicios de Salud, se estará a lo previsto en el Decreto Supremo N°32, de 2001, del Ministerio de Salud.³

ARTICULO 5°.- La selección de los candidatos a becas deberá efectuarse por la Subsecretaría de Salud, o por los Servicios de Salud mediante concurso de acuerdo con las bases de selección que corresponda y las que señale la Circular del llamado a concurso respectivo, la que tendrá la difusión que se establezca en la convocatoria.

Las comisiones docente asistenciales de las respectivas profesiones velarán porque los programas correspondientes a cada especialidad, que hubiesen sido propuestos por las Facultades de Medicina, de Odontología, de Ciencias Químicas y Farmacéuticas, por otros órganos formadores o por el Ministerio de Salud, correspondan efectivamente a los que se desarrollen por los becarios. A tales programas deberán ceñirse los Servicios o Departamentos que reciban becarios. ^{4 5}

³ Artículo sustituido, como aparece en el texto, por decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001

⁴ Artículo modificado, como aparece en el texto, por el decreto N° 682, de 1991, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 21 de Noviembre de 1991

⁵ Artículo modificado, como aparece en el texto, por decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001

ARTICULO 6°.- Las becas estarán divididas en periodos anuales, renovables cuando su duración sea superior a un año. La duración total no podrá exceder de tres años; este período se desarrollará en forma continuada o por acumulación de períodos discontinuos, pudiendo interrumpirse solamente, por resolución del Subsecretario de Salud o del Director del Servicio de Salud, según corresponda.

La renovación anual de la beca estará sujeta al cumplimiento, por parte del becario, de las normas internas del establecimiento asistencial y al rendimiento académico exigido por el órgano formador. Estos antecedentes deberán constar en los informes que emitan tanto el jefe respectivo del establecimiento asistencial en que se desarrolla la beca, como la Oficina de Graduados.

El incumplimiento de las obligaciones del becario, que conste en antecedentes calificados, debidamente evaluados por la autoridad superior correspondiente, dará lugar a que el Subsecretario o el Director de Servicio de Salud, en su caso, ponga término a la beca mediante resolución fundada.⁶

ARTICULO 7°.- El becario dependerá administrativamente del Director del establecimiento al cual haya sido destinado, y en el ámbito docente, de la Facultad de Medicina o de Odontología o de Ciencias Químicas y Farmacéuticas o del órgano formador respectivo, los que supervisar n el cumplimiento del programa, y para cuyo efecto designarán un tutor o director de beca para cada uno de los becarios.^{7 8}

ARTICULO 8°.- El Director del establecimiento asistencial al cual haya sido destinado el becario para el desarrollo de su programa, deberá informar a la Subsecretaría de Salud o al Director de Servicio de Salud correspondiente, de los casos en que no se dé cumplimiento a las normas internas del establecimiento asistencial por parte del becario.⁹

⁶ Artículo modificado, como aparece en el texto, por decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001

⁷ Artículo modificado, como aparece en el texto, por decreto N° 682, de 1991, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 21.11.91

⁸ Artículo modificado, como aparece en el texto, por decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001

⁹ Artículo modificado, como aparece en el texto, por decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001

ARTICULO 9°.- La Facultad de Medicina o de Odontología o de Ciencias Químicas y Farmacéuticas o el órgano formador respectivo, deberá informar a la Subsecretaría de Salud o al Director del Servicio de Salud correspondiente, durante el primer semestre de la beca, acerca del becario que no demuestre las aptitudes requeridas para continuar el programa, para los fines previstos en el inciso segundo del artículo segundo de este reglamento.^{10 11}

ARTICULO 10°.- La jornada de desempeño del becario será de 44 horas semanales, sin perjuicio de los turnos nocturnos, sábados, domingos y festivos que deba cumplir, de acuerdo con las regulaciones del programa.

Las actividades asistenciales que, debidamente supervisadas, deba cumplir el becario, se desarrollarán fundamentalmente en el establecimiento asistencial al cual ha sido destinado, sin perjuicio de las que deba cumplir en otros establecimientos, de acuerdo al programa de formación aprobado para dicha especialidad.

ARTICULO 11.- La calidad de becario será incompatible, mientras dure el período de formación, con cualquier empleo o cargo de profesional funcionario, en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 15.076.¹²

ARTICULO 12.- El tiempo servido como becario será reconocido por los organismo dependientes del Sistema Nacional de Servicios de Salud y por cualquier empleador al cual se aplique la ley N° 15.076, para los efectos del goce de trienios, según lo dispuesto por el artículo 43 de la citada norma legal.

ARTICULO 13.- Derogado.¹³

ARTICULO 14.- El becario tendrá derecho al feriado que corresponde a los profesionales funcionarios afectos a la ley N° 15.076.

¹⁰ Artículo modificado, como aparece en el texto, por decreto N° 682, de 1991, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 21 de Noviembre de 1991.

¹¹ Artículo modificado, como aparece en el texto, por decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001

¹² Artículo sustituido, como aparece en el texto, por decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001

¹³ Artículo derogado por Dto. 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001

Asimismo, las imposiciones previsionales se harán de acuerdo a las normas contenidas en el artículo 43 del texto legal citado en el inciso precedente.

ARTICULO 15.- En el caso de licencia médica por enfermedad o maternidad, el becario deberá comunicar dicha circunstancia al representante de la Facultad de Medicina o de Odontología o de Ciencias Químicas y Farmacéuticas o del órgano formador respectivo, en su caso, y al Director del establecimiento asistencial en el que se desempeña.

La Facultad de Medicina, o de Odontología o de Ciencias Químicas y Farmacéuticas o el órgano formador respectivo, en su caso, podrá fijar los plazos de recuperación del programa en acuerdo con el Subsecretario de Salud o con el Director del Servicio de Salud correspondiente, autoridad que dispondrá la prórroga del período de beca por el tiempo así fijado.

Durante el período de duración de la licencia el becario percibirá el estipendio o subsidio que corresponda, en los mismos términos que los profesionales funcionarios regidos por la ley N° 15.076.¹⁴ ¹⁵

ARTICULO 16.- Terminado el período de beca la Facultad de Medicina o de Odontología o de Ciencias Químicas y Farmacéuticas o el órgano formador respectivo otorgará el certificado correspondiente de acuerdo con sus normas internas, lo que acreditará el cumplimiento y aprobación del respectivo programa.

Con este objeto, si durante los dos últimos meses de la beca el becario debiera rendir pruebas o exámenes, el Director del establecimiento asistencial otorgará los permisos y facilidades pertinentes.¹⁶ ¹⁷

¹⁴ Artículo modificado, como aparece en el texto, por decreto N° 682, de 1991, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 21 de Noviembre de 1991.

¹⁵ Artículo modificado, como aparece en el texto, por decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001

¹⁶ Artículo modificado, como aparece en el texto, por decreto N° 682, de 1991, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 21 de Noviembre de 1991.

¹⁷ Artículo modificado, como aparece en el texto, por decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001

ARTICULO 17.- El término de la beca, implica el compromiso u obligación por parte del becario de efectuar una fase asistencial a continuación del período formativo, en calidad de funcionario, en algún establecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud por un lapso igual al doble de la duración de la beca.¹⁸

ARTICULO 18.- Podrán postular a estas becas para acceder a programas de especialización:

1°.- Los profesionales egresados de la última promoción de las diferentes Facultades de Medicina, Odontología y de las Ciencias Químicas y Farmacéuticas de las Universidades del país, mediante un proceso que se denominará “Concurso de becas para profesionales de la última promoción”.

2°.- Los profesionales con menos de 35 años de edad que tengan más de 4 y menos de 5 años de ejercicio profesional. Si se tratare de profesionales chilenos titulados fuera del país, el plazo se contará desde la fecha en la que dicho título ha sido revalidado en Chile.

3°.- Los profesionales a que se refieren los artículos 10 y 11 de la ley N°19.664, en los términos preceptuados en el Decreto Supremo N°91, de 2001, del Ministerio de Salud.

Corresponderá a la autoridad superior de la institución que otorgue la beca definir los requisitos en cuanto a edad y años de obtención del título profesional que deberán cumplir los profesionales a que se refiere este número, debiendo contar para ello con la asesoría de la comisión docente asistencial de la respectiva profesión, de carácter nacional o local, según corresponda. En todo caso, cuando se trate de concursos de alcance nacional, dichos requisitos deberán mantenerse por un período no inferior a cinco años, a menos que se trate de especialidades en falencia, en que podrán modificarse cada dos años, de manera fundada.^{19 20}

ARTICULO 19.- El becario suscribirá un convenio con la Subsecretaría de Salud o con el respectivo Director de Servicio de Salud, según corresponda, en el que constarán sus derechos y obligaciones.

¹⁸ Artículo modificado, como aparece en el texto, por el decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001. (Modif. Anterior: Dto. 644/94, D.OF. 26.04.94)

¹⁹ Artículo reemplazado, como aparece en el texto, por el decreto N° 1993, de 1995, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 8 de Noviembre de 1995

²⁰ Artículo modificado, como aparece en el texto, por decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001

El estipendio mensual que percibirá el becario será una cantidad equivalente al sueldo base mensual por 44 horas semanales de trabajo de un profesional funcionario que cumple jornada diurna regido por la ley N°19.664, el que podrá ser incrementado por el Ministerio de Salud hasta en un 100% para programas de interés nacional, fundado en razones epidemiológicas o de desarrollo de modelos de atención de salud, más los derechos o aranceles que impliquen el costo de la formación.

Además, tendrá derecho a percibir el beneficio de la asignación familiar, los incrementos y bonificaciones previsionales, y las demás asignaciones y bonificaciones que determinen las leyes, en conformidad a las reglas generales aplicables a estas asignaciones o bonificaciones.²¹

ARTICULO 20.- El período de práctica asistencial obligatorio deberá cumplirse en cualquier establecimiento que determine la Subsecretaría de Salud o el Director de Servicio de Salud correspondiente, lo que se señalará a lo menos con seis meses de antelación al término del período de beca. Para este efecto el profesional será contratado por el Servicio de Salud de que se trate o por la entidad administradora de salud municipal, según corresponda. ²²
23

ARTICULO 21.- Para el efecto del cumplimiento del período asistencial obligatorio a que se refieren los artículos anteriores, el ex becario será contratado con jornada completa. Esta jornada solo podrá reducirse hasta 22 horas semanales, cuando el interesado asuma otro cargo público.

El período de práctica asistencial obligatorio podrá cumplirse por el profesional en calidad de planta o a contrata.^{24 25}

²¹ Artículo modificado, como aparece en el texto, por decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001

²² Artículo modificado, como aparece en el texto, por el decreto N° 1287, de 1992, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 8 de enero de 1993

²³ Artículo modificado, como aparece en el texto, por decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001

²⁴ Artículo modificado, como aparece en el texto, por el decreto N° 1287, de 1992, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 8 de enero de 1993

²⁵ Artículo modificado, como aparece en el texto, por decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001

ARTICULO 22.- No deberá haber discontinuidad en el período comprendido entre la iniciación de la beca y el término del período asistencial obligatorio posterior. La interrupción de esta continuidad sólo podrá ser autorizada por el Subsecretario de Salud o por el Director de Servicio de Salud correspondiente, siempre que el interesado acredite razones excepcionales o de fuerza mayor.²⁶

ARTICULO 23.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores, el profesional deberá constituir previamente una garantía consistente en una póliza de seguro, boleta bancaria u otra caución suficiente, a juicio exclusivo de la autoridad superior de la institución que otorgó la beca y en favor de ésta, cuyo monto deberá expresarse en unidades reajustables y corresponderá al total de los gastos que se originen con motivo de la ejecución del programa, incluidos los derechos o aranceles del órgano formador y aquellos derivados del incumplimiento, incrementados en un 50%. Para estos efectos, la autoridad superior hará una estimación de los gastos derivados del incumplimiento, los que no podrán exceder de un tercio de los gastos ocasionados con motivo de la ejecución de los programas.

La garantía se mantendrá vigente durante todo el periodo de beca y hasta el término del período de práctica asistencial obligatorio, endosándose, cuando corresponda, a la institución en la cual el profesional deba cumplir su compromiso en el momento en que deba asumir dicha práctica.²⁷

ARTICULO 24.- El incumplimiento por parte del becario de cualquiera de sus deberes y con posterioridad del período asistencial obligatorio, lo inhabilitará a postular para ser contratado o designado en cualquier cargo de la Administración del Estado, hasta por un lapso de seis años; sin perjuicio de hacersele efectiva por la autoridad correspondiente la garantía a que se refiere el artículo anterior, administrativamente y sin más trámite.

Con todo, cumplida la mitad del tiempo que dure el impedimento, el Subsecretario de Salud, con consulta, cuando corresponda, a la autoridad superior de la institución afectada con dicha situación, podrá rehabilitar al profesional, fundado en razones de atención de salud de la población, considerando al efecto circunstancias extraordinarias derivadas de factores tales como aumento de la demanda de atención, falencia de profesionales, emergencias sanitarias y otros semejantes, lo que deberá quedar suficientemente acreditado en la resolución de rehabilitación.²⁸

²⁶ Artículo modificado, como aparece en el texto, por decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001

²⁷ Artículo reemplazado, como aparece en el texto, por decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001 (Modif. Anterior: Dto. 682/01, D.OF. 21.11.91)

²⁸ Artículo modificado, como aparece en el texto, por decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001

ARTICULO 25.- Si el becario presenta la renuncia a la beca dentro de los 30 días de iniciada, deberá devolver el estipendio recibido como también los gastos en que se hubiere incurrido por concepto de matrículas y aranceles, y sólo podrá optar a otra beca otorgada por las entidades del Sistema Nacional de Servicios de Salud, excepcionalmente, en el concurso siguiente, siempre y cuando invoque un motivo justificado y aceptable para el Subsecretario de Salud o para el respectivo Director de Servicio de Salud, en su caso.

Si la renuncia se presentare con posterioridad a ese período se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente, salvo que ésta se fundamente en hechos que dificulten o impidan la prosecución de la beca, y que sean aceptados por el Subsecretario de Salud o por el respectivo Director de Servicio de Salud, caso en el cual se pondrá término a la beca sin sanciones.^{29 30}

ARTICULO 26.- Otros profesionales que hayan aprobado un programa de especialización y aquellos becados por entidades ajenas al Sistema Nacional de Servicios de Salud, podrán incorporarse al régimen de periodo asistencial obligatorio en las condiciones previstas en este párrafo, sin que les sea exigible la póliza de garantía a que se refiere el artículo 23 ni las prohibiciones aludidas en el artículo 24.

ARTICULO 27.- Derogado.³¹

ARTICULO 28.- Derogado.³²

²⁹ Artículo modificado, como se indica en el texto, por el decreto N° 682, de 1991, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 21 de noviembre de 1991.

³⁰ Artículo modificado, como se indica en el texto, por el decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001.

³¹ Artículo derogado por Decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001

³² Artículo derogado por Decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001 (Modif. Anterior: Dto. 682/91, D. OF. 21.11.91)

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 29.- Derogado. ³³

ARTICULO 30.- Derógase el decreto supremo N° 40 del 18 de febrero de 1988 del Ministerio de Salud, así como cualquier otra norma que sea contraria o incompatible con el presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 30, el becario que haya iniciado su período de especialización o beca, práctica controlada o generalato de zona con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto supremo, continuará rigiéndose por las disposiciones contenidas en los textos normativos aludidos en el citado artículo 30, sólo en cuanto ellas les sean más favorables que las disposiciones que se contemplan en la presente reglamentación.

ARTICULO 2°.- Los médicos cirujanos y cirujanos dentistas chilenos, titulados en el extranjero y que hayan revalidado el título en Chile conforme a las normas vigentes en la materia, durante el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1991, mantendrán el derecho que les confería el artículo 2° transitorio del decreto supremo N° 40 de 1980 y no se les aplicará lo dispuesto en los artículos 18 y 28 del presente decreto supremo, en el período que media entre el 1° de septiembre de 1990 y 31 de marzo de 1992.

ARTICULO *.- Podrán postular durante el año 1995, los profesionales que se hayan titulado entre el 1° de febrero de 1990 y el 30 de noviembre de 1994, quienes lo harán al concurso denominado "Ingreso al Ciclo de Destinación para profesionales médicos y odontólogos de otras promociones".

³³ Artículo derogado por Decreto N° 218, de 2001, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 2001 (Modif. Anterior: Dto. 682/91, D.OF. 21.11.91)

A este último concurso tendrán derecho a postular en los que se realicen en los años que se señalan a continuación, los profesionales que tengan la antigüedad de título que en cada caso se indica, al momento del cierre de la recepción de antecedentes definido en las bases de concurso:

- 1.- Año 1996: más de un año y menos de cinco.
- 2.- Año 1997 y 1998: más de dos años y menos de cinco.
- 3.- Año 1999 y 2000: más de tres años y menos de cinco. ³⁴

**ANÓTESE, TÓMESE RAZON, PUBLÍQUESE EN EL
DIARIO OFICIAL E INSÉRTESE EN LA RECOPIACION OFICIAL DE LA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

³⁴ Artículo transitorio agregado, como aparece en el texto por el decreto N° 1993, de 1995, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 8 de Noviembre de 1995.